

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez presente proceso de APREHENSIÓN DE VEHÍCULO el cual fue objeto de inadmisión mediante providencia notificada desde el pasado 08 de febrero del año 2023, y ante lo cual se presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 406

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las actuaciones aquí adelantadas se verifica que, al presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN como consecuencia del trámite de PAGO DIRECTO, propuesto **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8** contra **JHON EDINSON PANAMEÑO VILLAREAL** identificado con CC N° **94.540.684**, no fue subsanada en los términos de lo dispuesto en providencia No. 264 del 08 de febrero de 2023.

En el auto mencionado se requirió a la parte actora a fin de que aportara al Despacho:

*“1.- Debe allegarse el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo automotor de placas **GXY637**”*

Atendiendo el requerimiento realizado por ésta dependencia judicial, señaló el profesional que la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 solo exigen para acudir a la estancia jurisdiccional implementando la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se acompañen documentos tales como el Formulario de inscripción inicial, Formulario de inicio de la ejecución y Copia del contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria, por lo tanto, la exigencia del certificado de tradición del vehículo puede convertirse en un antiprocesalismo que se ampara en normas que no se compadecen con la ejecución de la garantía, debiéndose acatar lo dispuesto en las normas traídas a colación (Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015) como quiera que se tratan de normas de orden público y de estricto cumplimiento.

Al respecto es necesario indicarle al apoderado que la exigencia elevada por parte de este Despacho no obedece a mero capricho, pues la finalidad es la de verificar la inscripción de la garantía mobiliaria que recae en el vehículo con placa GXY637, y descartar cualquier novedad que se haya presentado con el mismo y, que impida posteriormente la ejecución de las actividades desplegadas por el Juez para materializar la orden de aprehensión, como por ejemplo, descartar que registre algún tipo de medida cautelar, información que solamente

puede ser corroborada mediante el escrutinio del documento exigido y que es expedido por la respectiva autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado.

Siendo entonces que el apoderado de la parte interesada no cumplió con lo requerido por este Despacho, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y por lo tanto, se ordenará la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Aprehensión de Vehículo propuesta por **GM Financial Colombia S.A**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 033 de hoy 24/02/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c6b5f3d1cef0e992bab4582af61c8b8a2b41456226b884d111659fadada69**

Documento generado en 22/02/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>